

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 21° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-29225-2018
CARATULADO : CONSTRUCTORA INGEVEC S.A./SEREMI
SALUD SANTIAGO

Santiago, veintiséis de Febrero de dos mil veinte

VISTOS:

Con fecha 20 de septiembre de 2018, comparece don Gonzalo Alfredo Cordero Arce, abogado y doña Rebeca Concepción Zamora Picciani, abogada, ambos en representación convencional de **CONSTRUCTORA INGEVEC S.A.**, sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por su Gerente General don Enrique Dibarrart Urzúa, ingeniero, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Isidora Goyenechea N°3477, piso 19, comuna de Las Condes, y deduce reclamo judicial en contra de la Resolución Exenta N°005392, de fecha 8 de agosto de 2018, emanada del expediente administrativo N°4595/2017, de la **SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD DE LA REGIÓN METROPOLITANA**, ambos domiciliados en calle Padre Miguel de Olivares N°1229, comuna de Santiago, Región Metropolitana, quienes a su vez son representados para estos efectos por el **CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO**, en la persona de la Abogada Procuradora Fiscal de la Región Metropolitana, doña María Eugenia Manaud Tapia, domiciliada en calle Agustinas N°1687, comuna de Santiago, Región Metropolitana, en cuanto dicha resolución aplicó a su representada una multa de **UTM 250.-**, la cual le fue notificada con fecha 11 de septiembre de 2018, solicitando que ésta sea dejada sin efecto o, en subsidio, solicita se rebaje el monto de la multa, con costas.

Funda su demanda en que la multa que se les impone deriva de un accidente del trabajo sufrido por el trabajador don Pablo García Salgado,



Foja: 1

en obra de propiedad de la empresa Constructora Ingevec S.A., ubicada en Mateo de Toro y Zambrano N°541, comuna de San Bernardo, el que habría acaecido con fecha 11 de octubre de 2017.

Señala que con fecha 7 de noviembre de 2017, se presentó en las instalaciones de Ingevec, el funcionario de la Secretaría de Salud de la Región Metropolitana, Sr. Juan Cordero A., a objeto de investigar el accidente, iniciándose el sumario N°4595/2017, en el que su representada actuó activamente acompañando, en sede administrativa y en la presentación de descargos de fecha 28 de noviembre de 2017, los instrumentos que daban cuenta que las infracciones constatadas por el Señor Fiscalizador no se verificaron en la especie, no fueron efectivos, habiendo incurrido en severos errores que influyeron en la Resolución Recurrída, por lo que Ingevec no tuvo responsabilidad alguna en el accidente acontecido ya que este tuvo como causa única la exposición imprudente al riesgo del trabajador.

Refiere que las infracciones en que incurre la resolución reclamada son las siguientes: 1.- Ausencia de fundamentación; los hechos que motivaron la sanción no fueron debidamente comprobados en el sumario sanitario e infracción al artículo 41 de la Ley 19.880.-, y 2.- Vulneración de los principios de Racionalidad y Proporcionalidad.

Concluye manifestando que resulta evidente que la Resolución Recurrída debe ser dejada sin efecto, toda vez que se ha sancionado injustamente a su representada por hechos no comprobados debidamente en el Sumario Sanitario respectivo. Agrega que en cualquier caso, la multa aplicada no se aviene con el principio de proporcionalidad que rige los actos administrativos, sin que se hayan señalado en la resolución impugnada los criterios en base a los cuales se aplica la misma.

Por estas consideraciones, y previas citas legales, solicita tener por interpuesta reclamación judicial en contra de la Resolución Exenta N°005392 dictada en el sumario sanitario N°4595/2017, con fecha 8 de agosto del año 2018 y notificada a su parte con fecha 11 de septiembre del año 2018, en contra de la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la



Foja: 1

Región Metropolitana, representados por la Procuradora Fiscal de la Región Metropolitana, la señora María Eugenia Manaud, solicitando acoger a tramitación la reclamación deducida, y en definitiva que dicha resolución sea dejada sin efecto, o en subsidio sea rebajada en términos significativos y de manera proporcional al menor monto que este tribunal determine.

Con fecha 28 de diciembre de 2018, se notificó personalmente a doña María Eugenia Manaud Tapia, representante legal de Fisco de Chile, en representación de la Secretaria Ministerial de Salud Región Metropolitana.

Con fecha 4 de enero de 2019, se celebró el comparendo de estilo, con la asistencia de la apoderada de la parte demandante, doña Rebeca Zamora Picciani y el apoderado de la demandada, doña Laura Rojo Vergara, quien contestó la demanda, mediante minuta escrita de fecha 3 de enero de 2019, por la cual solicita el rechazo de la reclamación, con costas. Se efectuó el llamando a conciliación que no se produce.

Con fecha 7 de enero de 2019, se recibió la causa a prueba.

Con fecha 4 de diciembre de 2019, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LAS TACHAS:

PRIMERO.- Que, con fecha de 07 de agosto del 2019 la parte demandada tacha al testigo don Francisco Cuevas Badía, en conformidad a lo dispuesto al N° 4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en atención a que el deponente es un trabajador de la empresa demandante encontrándose bajo subordinación y dependencia, careciendo en consecuencia de la imparcialidad necesaria que exige la Ley.

SEGUNDO.- Que, al evacuar el traslado, la parte demandante, solicita el rechazo de la tacha, señalando en primer lugar, que corresponde a una norma del siglo diecinueve en que las relaciones entre trabajadores y empleadores correspondían a un régimen patronal en que los trabajadores estaban en total dependencia e indefensión. Agrega que el testigo ha



Foja: 1

mencionado que tiene un vínculo laboral y en ese sentido el código del trabajo establece una serie de mecanismos de protección del testigo, en su calidad de trabajador, señalando a modo de ejemplo una tutela laboral por represalias. En segundo lugar, sostiene que el testigo es lo que se denomina de acuerdo a la doctrina un testigo necesario, por haber tomado conocimiento directo y presencial de los hechos y por lo tanto puede aportar antecedentes esenciales sobre aquellos. En tercer lugar, aduce que en este procedimiento y de acuerdo a lo dispuesto en el código sanitario, es posible apreciar la prueba de acuerdo a la sana crítica, lo que hace inadmisibles las tachas.

TERCERO: Que, el artículo 358 del C.P.C, dispone, en su numeral 4º que *“Los criados domésticos o dependientes de la parte que los presente. Se entenderá por dependiente, para los efectos de este artículo, el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo haya presentado por testigo, aunque no viva en su casa”*.

CUARTO: Que, de las propias respuestas del testigo a las preguntas de tacha, se advierte que ésta reconoce la existencia de una relación de subordinación con el demandante, y que detenta el carácter de empleado de Constructora Ingevec, todo lo cual, configura notoriamente la hipótesis de la causal de inhabilidad del artículo 358 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto el deponente presta servicios a la parte que exige su testimonio, bajo un vínculo de dependencia que le inhabilita para declarar sobre los hechos discutidos en el pleito en forma imparcial. En atención de lo anterior, se acogerá la tacha deducida por la demandada.

QUINTO.- Que, con fecha de 07 de agosto del 2019 la parte demandada tacha al testigo don Ernesto Alfredo Vera Maldonado, en conformidad a lo dispuesto al N° 4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en atención a que el deponente es un trabajador de la empresa demandante encontrándose bajo subordinación y dependencia, careciendo en consecuencia de la imparcialidad necesaria que exige la Ley.

SEXTO.- Que, al evacuar el traslado, la parte demandante, solicita el rechazo de la tacha, señalando en primer lugar que corresponde a una



Foja: 1

norma del siglo diecinueve en que las relaciones entre trabajadores y empleadores correspondían a un régimen patronal en que los trabajadores estaban en total dependencia e indefensión. Agrega que el testigo ha mencionado que tiene un vínculo laboral y en ese sentido el código del trabajo establece una serie de mecanismos de protección del testigo, en su calidad de trabajador, señalando a modo de ejemplo una tutela laboral por represalias. En segundo lugar sostiene que el testigo es lo que se denomina de acuerdo a la doctrina un testigo necesario, por haber tomado conocimiento directo y presencial de los hechos y por lo tanto puede aportar antecedentes esenciales sobre aquellos. En tercer lugar, aduce que en este procedimiento y de acuerdo a lo dispuesto en el código sanitario, es posible apreciar la prueba de acuerdo a la sana crítica, lo que hace inadmisibles las tachas.

SÉPTIMO.- Que, de las propias respuestas del testigo a las preguntas de tacha, se advierte que ésta reconoce la existencia de una relación de subordinación con el demandante, y que detenta el carácter de empleado de Constructora Ingevec, como Supervisor de Prevención de Riesgos, todo lo cual, configura notoriamente la hipótesis de la causal de inhabilidad del artículo 358 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto el deponente presta servicios a la parte que exige su testimonio, bajo un vínculo de dependencia que le inhabilita para declarar sobre los hechos discutidos en el pleito en forma imparcial. En atención de lo anterior, se acogerá la tacha deducida por la demandada.

II.- EN CUANTO AL FONDO:

OCTAVO.- Que, con fecha 20 de septiembre de 2018, comparece don Gonzalo Alfredo Cordero Arce, abogado, y doña Rebeca Concepción Zamora Picciani, abogado, en representación de **CONSTRUCTORA INGEVEC S.A.**, representada a su vez por don Enrique Dibarrart Urzúa, y deduce reclamo judicial en contra de la Resolución Exenta N° N°005392, de fecha 8 de agosto de 2018, emanada del expediente administrativo N°4595/2017, de la **SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD DE LA REGIÓN METROPOLITANA**, entidad representada legalmente por doña Rosa Oyarce Suazo, quienes a su vez son



Foja: 1

representados para estos efectos por el **CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO**, en la persona de la Abogada Procuradora Fiscal de la Región Metropolitana, doña María Eugenia Manaud Tapia, todos ya individualizados, en cuanto dicha resolución aplicó a su representada una multa de **UTM 250.-**, solicitando tener por interpuesto el reclamo, dejando sin efecto o, en subsidio, rebajando el monto de la multa, con costas.

Sustenta su reclamo en los antecedentes de hecho y de derecho que ya han sido reseñados en la parte expositiva de la sentencia.

NOVENO.- Que, con fecha 7 de enero de 2019, se celebró el comparendo de estilo, con la asistencia de la apoderada de la parte demandante y el apoderado de la demandada, quien contestó la demanda, mediante minuta escrita de fecha 3 de enero de 2019, por la cual solicita el rechazo de la reclamación, con costas.

Señala que el Sumario Sanitario comentado, se inició con el acta de fiscalización N°0166309, de fecha 7 de noviembre de 2017, en cuya virtud un funcionaria fiscalizador de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, se constituyó en visita inspectiva con ocasión del accidente laboral que afectó al trabajador de la empresa reclamante don Pablo Aníbal García Salgado, quien presta servicios para la empresa reclamante en calidad de carpintero de obra gruesa, a contar del día 2 de octubre del 2017, en circunstancias que el día 11 de octubre de 2017, a las 16:00 horas, realizaba tareas de descarga de contenedor para la instalación de faena, cuando sufre una caída desde una altura aproximada de 2,5 metros.

Menciona que al momento de la visita inspectiva el fiscalizador de la Seremi de Salud pudo constatar las siguientes infracciones en materias de seguridad industrial: 1) No se contaba con procedimiento de trabajo para la descarga de contenedores que fuese entregado al trabajador a través de una capacitación; 2) No se cuenta con líneas de vida o puntos de sujeción o sustentación en la cual afianzarse con algún arnés de seguridad; 3) Falta de medidas de control para evaluar las condiciones en que se desarrolla la tarea, además de verificar el correcto uso de elementos de protección



Foja: 1

personal para caídas de altura, así como definir el correcto uso de escaleras en terrenos de espacio y afianzamiento de esta.

Ahora bien, respecto de la supuesta ausencia de fundamentación alegada por la actora en ordena a que los hechos que motivaron la sanción no fueron debidamente comprobados en el sumario sanitario e infracción al artículo 41 de la Ley N° 19.880.-, indica que la sentencia dictada en el Sumario Sanitario N° 4595/2017, se encuentra ajustada a derecho, emana de autoridad con competencia para ello, y los hechos en que se fundamenta el fallo se encuentran debidamente acreditados, conforme a las normas señaladas en el Código Sanitario, Ley N° 19.937 que modifica el D.L. N° 2.763, de 1979, y el Decreto Supremo N° 594 que aprueba el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo.

Alude que diversas normas legales y reglamentarias otorgan pleno valor al acta que al efecto levante el funcionario fiscalizador, el cual tiene el título de prevencionista en riesgo, de modo que se trata de una persona que cuenta con las competencias y capacidades para efectuar la labor fiscalizadora que le encomienda la Ley, en particular, los artículos 155, 156 y 166 del Código del Sanitario.

Indica que las normas precedentemente transcritas no imponen al funcionario fiscalizador el deber de señalar en el acta, que al efecto levante, las normas posiblemente infringidas, sino más bien su deber funcionario consiste en dejar constancia en el acta de los hechos que eventualmente son constitutivas de infracciones a la normativa sanitaria vigente, quedando meridianamente claro que la Seremi de Salud aplicó la multa impuesta conforme a la normativa vigente que la faculta para ello y los hechos por los cuales se sancionó a la reclamante se encuentran acreditados en el Sumario Sanitario, lo cual excluye toda ilegalidad o arbitrariedad del acto administrativo impugnado, haciendo mención a lo establecido por la Excm. Corte Suprema

Prosigue, manifestando que la empresa sumariada al concurrir a la audiencia de descargos y pruebas, reconoció la efectividad de una de las



Foja: 1

infracciones sanitarias consignadas en el Acta levantada el día 7 de noviembre de 2017, siendo esta el no contar con un procedimiento para la carga y descarga de contenedores, de modo tal que no resulta atendible desconocer dicho reconocimiento prestado por la empresa sumariada, en el presente contencioso administrativo, puesto que iría en contra de la doctrina del acto propio.

A continuación hace mención a la segunda alegación formulada por la demandada y en lo concerniente a la supuesta falta de racionalidad y supuesta falta de proporcionalidad. En cuanto a la falta de racionalidad, expresa que de conformidad al inciso 2° del artículo 171 del Código Sanitario, sólo pueden ser materia del contencioso sanitario alguna de las siguientes causales: a.- Que los hechos que hayan motivado la sanción (no) se encuentran comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del Código Sanitario, o bien; b.- Que tales hechos (no) constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios, o bien; c.- Que la sanción aplicada (no) es la que corresponde a la infracción cometida.

Asegura que el legislador ha detallado las causales de ilegalidad del acto administrativo no siendo, en consecuencia, admisible otras causales de nulidad del acto administrativo, que es precisamente lo que la reclamante pretende introducir en el presente contencioso administrativo.

Prosigue haciendo mención sobre la falta de proporcionalidad alegada por la constructora, manifestando que el artículo 174 del Código Sanitario, brinda a la autoridad sanitaria un rango de aplicación de multa que fluctúa entre un mínimo de 1/10 de UTM y un máximo de 1.000 UTM, otorgando así un margen de discrecionalidad para decidir el contenido preciso de la multa dependiendo finalmente la cuantía de la multa de la apreciación que se realice sobre cuestiones tales como la entidad, número y gravedad de las infracciones, constatadas mediante Acta de Inspección, estimando en ejercicio de sus facultades discrecionales concedidas por el legislador, que dichas infracciones a la normativa sanitaria debían ser objeto de una sanción administrativa, optando por aplicar una multa ascendente a la suma de 250 Unidades Tributarias Mensuales. Adiciona que los criterios que fueron estimados por la autoridad para fijar el monto de la multa



Foja: 1

consideraron las deficientes condiciones de seguridad sanitarias y ambientales constatadas en la empresa fiscalizada, las que constituyeron un riesgo para la vida e integridad física de sus trabajadores, no siendo ésta excesiva.

DÉCIMO.- Que, para acreditar los fundamentos de su acción, la parte reclamante se valió de la siguiente prueba:

I.- Documental:

1.- Fotocopia simple de Resolución Exenta N° 005392 de fecha 8 de agosto de 2018 de la Secretaría Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana;

2.- Copia simple de procedimiento para trabajos en altura, PR-PR-06, del Departamento de Prevención de Riesgos de Constructora Ingevec S.A.

3.- Copia simple de Instructivo de elementos de protección personal, PR-PR-23, del Departamento de Prevención de Riesgos de Constructora Ingevec S.A.

4.- Copia simple de ficha de Instructivo de uso de escala portátiles, PR-PR-26, del Departamento de Prevención de Riesgos de Constructora Ingevec S.A.

5.- Copia simple de Instructivo para revisión de arnés de seguridad y estrobos, IT-PR-02, del Departamento de Prevención de Riesgos de Constructora Ingevec S.A.

6.- Copia simple de Registro de charlas o capacitación laboral en relación al instructivo PR-PR-23 sobre “Procedimiento de elementos de protección personal” y PR-PR-26 sobre “Instructivo de uso de escala portátiles”, firmado por don Pablo García Salgado.

7.- Copia simple de Registro de charlas o capacitación laboral en relación al instructivo IT-PR-02 sobre “revisión de arnés de seguridad y estrobos” y PR-PR-06 sobre “procedimiento para trabajos en altura”, firmado por don Pablo García Salgado.



Foja: 1

8.- Copia simple de Procedimiento de carga y descarga contenedores y módulos con camión pluma de Constructora Ingevec S.A.

9.- Copia simple de Registro de entrega de elementos de protección personal firmado por Pablo García Salgado.

10.- Copia simple de Investigación de incidentes/accidentes de fecha 11 de octubre de 2017 del trabajador Pablo García Salgado.

11.- Copia simple de Informe de supervisión de las medidas de seguridad indicadas en la investigación de accidente grave, emitido por la Mutual de Seguridad con fecha 13 de noviembre de 2017.

UNDÉCIMO.- Que, por su parte, la reclamada acompañó el siguiente instrumento, que no fue objeto de impugnación por la reclamante, consistente en las copias autorizadas de Sumario Sanitario Expediente N°4595-2017, Infractor: Constructora Ingevec S.A., de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región Metropolitana, Departamento Jurídico.

DUODÉCIMO.- Que, la acción entablada es la del artículo 171 del Código Sanitario, que establece que de las sanciones aplicadas por el Servicio Nacional de Salud podrá reclamarse ante la justicia ordinaria civil, norma que en su inciso 2°, permite al tribunal desestimar la reclamación si los hechos que hayan motivado la sanción se encuentran comprobados en el sumario sanitario, si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida; y en consecuencia, a la luz de dicha disposición deben analizarse los hechos de la causa.

DÉCIMO TERCERO.- Que, en la especie, mediante la Resolución Exenta N°003368 del 11 de mayo de 2018, según consta de las copias del sumario sanitario aparejado al proceso, consta que se aplicó una multa a la reclamante de 300 Unidades Tributarias Mensuales por las siguientes deficiencias en materia de higiene y seguridad: *“1) no se contaba con procedimiento de trabajo para la descarga de contenedores que fuese entregado al trabajador a través de una capacitación; 2) no se cuenta con*



Foja: 1

líneas de vida o puntos de sujeción o sustentación en la cual afianzarse con algún arnés de seguridad; 3) falta de medidas de control para evaluar las condiciones en que se desarrolla la tarea, además de verificar el correcto uso de los elementos de protección personal para caídas de altura, así como definir el correcto uso de escaleras en terrenos de espacio y afianzamiento de esta; infringiendo con ello lo dispuesto en los artículos 3, 36 y 37 del Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, aprobado por el DS N°594/99 del Ministerio de Salud.

Que, mediante la Resolución Exenta N°005392 del 8 de agosto de 2018, la Autoridad Sanitaria, rebajó la multa aplicada a la suma de 250 Unidades Tributarias Mensuales, y ratificando en lo demás la Sentencia Sanitaria N°003368 de fecha 11 de mayo de 2018.

DÉCIMO CUARTO.- Que, en este punto resulta importante tener presente que el artículo 171, inciso final, del Código Sanitario dispone que *“el tribunal desechará la reclamación si los hechos que hayan motivado la sanción se encuentren comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del presente Código, si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida”*. De una interpretación lógica de este texto legal con las disposiciones del artículo 166 del mismo Código, que señala: *“basta para dar por establecida la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y sus circunstancias esenciales; o el acta, que levante el funcionario del Servicio para comprobarla”* y del artículo 174, que prescribe que: *“la infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales”*; puede concluirse que el acta de inspección constituye una presunción de que los hechos se produjeron como quedaron establecidos en ella.



Foja: 1

Que, nuestra Excma. Corte Suprema ha resuelto que en el ámbito de las investigaciones administrativas previstas en el Código Sanitario, el acta levantada por el funcionario fiscalizador resulta suficiente para establecer la existencia de las infracciones que se constaten, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 156, 161, 162 y 166 del Código Sanitario, las inspecciones son realizadas por funcionarios del respectivo servicio quienes, en caso de constatar infracción al Código Sanitario o sus reglamentos, levantan un acta, en la que dejan constancia de los hechos materia de la infracción; funcionarios que tienen el carácter de ministro de fe.

DÉCIMO QUINTO.- Que, alega la reclamante que el sumario sanitario y la resolución que aplica la multa, infringe lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 19.880, al no aparecer fundada, toda vez que, no se hace cargo de analizar los antecedentes que obran en el proceso, en relación a los hechos imputados y menos aún como estos son constitutivos de la infracciones sancionadas. El sumario sanitario, al igual que todo procedimiento administrativo, debe regirse por las normas y principios establecidos en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, aplicable en la especie en carácter supletorio de las normas establecidas al efecto por el Código Sanitario en sus artículos 161 y siguientes. En virtud de esta Ley, el procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración, y en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal. Así, el procedimiento administrativo consta de las etapas de iniciación, instrucción y finalización, y dentro de esta última, se entiende que pone término al procedimiento, entre otras, la resolución final, la que debe decidir sobre las cuestiones planteadas y debe ser fundada. Además, el procedimiento administrativo está sometido a determinados principios, entre otros, los principios conclusivo –el procedimiento está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo-; imparcialidad –la Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad, debiendo además, expresarse siempre los hechos y fundamentos



Foja: 1

de derecho cuando los actos afectan derechos de particulares; y transparencia y publicidad.

Luego el artículo 156 del Código Sanitario, en relación con la fiscalización realizada destinada a vigilar el cumplimiento y la debida aplicación del Código y del Reglamento antes citado, dispone que estas actuaciones sean realizadas por funcionarios del Servicio Nacional de Salud. Cuando con ocasión de ellas se constatare una infracción a este Código o a sus reglamentos, se levantará acta dejándose constancia de los hechos materia de la infracción. El acta deberá ser firmada por el funcionario que practique la diligencia, el que tendrá el carácter de ministro de fe.

DÉCIMO SEXTO.- Que, el Código Sanitario en su artículo 166, dispone que bastará para dar por establecido la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales, o el acta que levante el funcionario del Servicio al comprobarla, y es la resolución que resuelve el reclamo la que en definitiva debe fundamentar y determinar la existencia de la infracción y sanción impuesta y ser congruente con los hechos constatados en el acta y aquellos comprobados durante el sumario.

A ello se debe agregar que la sumariada, debidamente representada, formuló sus descargos y detalló medidas correctivas.

La alegación no aparece entonces como tal, puesto que ésta describe las deficiencias y faltas observadas, y las infracciones, ello precisamente es lo que motiva que la sumariada expongan con detalle todas las medidas que adoptó y pretende adoptar, en consecuencia no cabe sino colegir que comprendió el hecho que se le imputaban y sus infracciones; sin perjuicio de ello, además es la Resolución que impone la multa la que debe indicar la norma infringida, que motiva el reproche, y que guarde relación con los hechos, que son los que se constata al momento de realizar la inspección y levantar el acta.

Por último la resolución reclamada cumple con el deber de todo órgano de la Administración del Estado, de fundar las resoluciones que dicta, fundamentos que deben considerar no sólo los hechos, sino que



Foja: 1

además el sustento jurídico o las normas legales que estiman infringidas o vulneradas, no ha bastado la simple enumeración de reglamentos o decretos para estimar cumplido el deber, su omisión constituye un atentado a los principios que informan todo procedimiento administrativo de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 19.880, específicamente la transparencia y publicidad, y el derecho a defensa que tiene la reclamante.

DÉCIMO OCTAVO.- Que, en consecuencia corresponde al tribunal determinar si la sanción impuesta a la reclamada se ajusta o no a lo prevenido en el artículo 171 inciso 2° del Código Sanitario. En otras palabras, si los hechos que motivan la sanción se encuentran comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del Código Sanitario, si tales hechos acreditados en el sumario sanitario constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida.

DÉCIMO NOVENO.- Que, constando en los autos sanitarios al momento de efectuar los descargos la empresa sancionada y antes de dictarse la resolución reclamada la reclamante ha adoptado las medidas necesarias para subsanar las deficiencias constitutivas de las infracciones sanitarias, y que del medio de prueba de copia del sumario sanitario, acompañado por el Fisco de Chile, cabe colegir que se han comprobado los hechos que motivaron la sanción en el sumario sanitario respectivo, los que constituyen una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios, como ha quedado demostrado, por lo que corresponde rechazar la reclamación deducida en este rubro.

VIGÉSIMO.- Que, en lo que respecta a la reclamación de la demandante en el sentido de haberse infringido los principios de racionalidad y proporcionalidad, se dirá que conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 171 de Código Sanitario: *"De las sanciones aplicadas por el Servicio Nacional de Salud podrá reclamarse ante la justicia ordinaria civil, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, reclamo que tramitará en forma breve y sumaria. El tribunal desechará la reclamación si los hechos que hayan motivado la sanción se encuentren comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a*



Foja: 1

las normas del presente Código, si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida".

Por lo anterior, no siendo, en consecuencia, admisible otras causales de nulidad del acto administrativo que los precedentemente expuestos, se procederá a rechazar la reclamación interpuesta en este sentido, por no fundarse en causa legal.

En lo relativo a la alegación de la actora fundada en la infracción al principio de proporcionalidad, es dable señalar que los criterios que fueron estimados por la autoridad sanitaria para fijar el monto de la multa atendieron a las deficientes condiciones de seguridad sanitarias y ambientales constatadas en la empresa fiscalizada, las que constituyeron un riesgo para la vida e integridad física de sus trabajadores, determinación del monto que fue practicado dentro del marco de lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario, el cual prescribe: *"La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, **será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales.** Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original".*

Por tanto, y según se desprende de la resolución exenta reclamada, se aplicó por la autoridad sanitaria la multa que discrecionalmente la Ley la autoriza fijar, y en ella igualmente se procede a indicar un análisis de cada una de las infracciones y descargos practicados, no existiendo por tanto una infracción al principio de proporcionalidad en los términos expuestos por la demandante, por lo que igualmente se rechazará la alegación en comento.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que, en lo relacionado a la petición de rebaja de la multa impuesta, teniendo presente que en la resolución reclamada de la Seremi de Salud, consideró las circunstancias de que la sumariada realizó la revisión y corrección de procesos y nuevas instrucciones



Foja: 1

a los trabajadores a fin de que las situaciones de marras no vuelvan a reiterarse, disminuyendo de esta manera el quantum de la multa aplicada, se tendrá también en consideración en esta sede para la disminución de la misma, la que conforme el mérito del proceso se fijará prudencialmente en la cantidad de **UTM 200.-**. la que se estima prudente y racional, atendida la naturaleza de las infracciones.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que, la demás prueba rendida en autos no altera lo precedentemente resuelto.

Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en los artículos 67, 156, 161, 162, 166, 171 y 174 del Código Sanitario, 1.698, 1702 del Código Civil, 160, 170, 341, 342 y 358 del Código de Procedimiento Civil, y en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 594 de 1.969 del Ministerio de Salud, Decreto Supremo N° 138 de 2.005 del Ministerio de Salud, en relación con los artículo 1 y 2 del mismo cuerpo legal; **SE DECLARA:**

I.- EN CUANTO A LAS TACHAS:

A.- Que, se acogen las tachas deducidas respecto de los testigos de la demandante, don Francisco Cuevas Badia y don Ernesto Alfredo Vera Maldonado.

II.- EN CUANTO AL FONDO:

A.- Que, se rechaza la reclamación interpuesta, en contra de la Resolución Exenta N° 005392, de fecha 8 de agosto del año 2018, dictada por la SEREMI de Salud, Región Metropolitana;

B.- Que, se acoge la petición subsidiaria de la reclamación, referida a la rebaja de la multa impuesta, la que se fija en **UTM 200.-**;

C.- Que, cada parte soportará sus costas.



C-29225-2018

Foja: 1

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad

Rol C-29.225-2018.

Pronunciada por doña **PATRICIA ILSE CASTRO PARDO, JUEZ TITULAR. CONFORME.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintiséis de Febrero de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>